



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120024015 DEL 12-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2)** vacantes del empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 60342**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO	<i>El título profesional en licenciatura en educación industrial, no se relaciona dentro de las alternativas de estudio de los requisitos de la convocatoria.</i>
3	60342	1128053529	DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA	<i>La certificaciones laborales que acreditan no contienen las funciones realizadas</i>
4	60342	79434367	OSCAR ALEXANDER CHAVEZ BALLEEN	<i>No adjunta experiencia relacionada, en uso final de la energía eléctrica.</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

A2

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito y libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó a los tres (3) elegibles, vía correo electrónico el contenido del Auto No. 20192120006834 de fecha 19 junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El aspirante **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en tiempo, mediante radicado bajo el No. 20196000633362 del 8 de julio de 2019, dentro del cual argumentó lo siguiente:

*"(...)
Solicito que por parte de la CNSC se tenga en cuenta que por medio de referencia de LAS PRUEBAS APORTADAS incluir el título de licenciado en educación industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como requisito mínimo.*

*También solicito que se tenga en cuenta mi título de licenciatura en Educación Industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia...
(...)"*

4.2. El aspirante **DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA** ejerció su derecho de defensa y contradicción en tiempo, mediante escrito radicado bajo el No. 20196000663182 del 10 de julio de 2019, dentro del cual argumentó lo siguiente:

*(...)
Refiriéndome a los certificados expedidos por el servicio nacional de aprendizaje- SENA y en base a la normatividad mencionada considero que estos cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria toda vez que en ellos como lo resalto a continuación están contenidas todas las actividades o funciones que desarrolle como instructor en ejecución de los contratos suscritos con la entidad... (...)*

4.3. El aspirante **OSCAR ALEXANDER CHAVEZ BALLEEN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Am 2

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante el Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA y OSCAR ALEXANDER CHÁVEZ BALLEEN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 60342** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá si es procedente excluir a los aspirantes de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 60342, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60342.

El empleo denominado **Instructor**, Grado **1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 60342**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Funciones

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de uso final de la energía eléctrica.

Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de uso final de la energía eléctrica.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de uso final de la energía eléctrica.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de uso final de la energía eléctrica.

Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de uso final de la energía eléctrica.

Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de uso final de la energía eléctrica.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: *Técnica Profesional En Distribución De Energía Eléctrica, Técnica Profesional En Electromecánica, Técnica Profesional En Mantenimiento De Instalaciones Eléctricas Industriales Y Comerciales, Técnica Profesional En Instalaciones Eléctricas Y Electrónicas, Técnica Profesional En Instalaciones Eléctricas, Técnica Profesional En Instalación Y Mantenimiento De Redes De Energía Eléctrica,*

Experiencia: *Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de estudio: Tecnología Eléctrica, Tecnología En Electromecánica, Tecnología Electromecánica, Tecnología En Gestión Eficiente De La Energía Eléctrica, Tecnología En Distribución De La Energía Eléctrica, Tecnología Eléctrica, Tecnología En Electricidad Industrial Y De Potencia

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Licenciatura En Electricidad Y Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería En Distribución Y Redes Eléctricas, Ingeniería Eléctrica, Licenciatura En Electrotecnia, Licenciatura En Electrónica, Licenciatura En Electromecánica, Ingeniería Electrónica

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constar y la Madera, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 2

7. ANÁLISIS DE LOS CASOS.

Las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia y estudio, razón por la que es necesario traer a colación la definición, que sobre Título de Técnico y experiencia relacionada, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

"Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

7.1. PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO

Dentro del escrito de defensa radicado por el concursante, solicita tener en cuenta dentro del requisito mínimo del empleo ofertado, el título de licenciado en educación industrial acreditado por él, teniendo en cuenta que la malla curricular es la misma del programa denominado licenciatura en educación eléctrica y electrónica que si permite el perfil.

Con el objeto de evaluar tanto la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Sena, como los argumentos planteados por el elegible, en primer lugar se verificarán los documentos que para el requisito de formación, acreditó el mencionado señor:

Formación:

Registró académico de Inscripción de Materias - Periodo Académico 2 del 2017, Tecnología en Electricidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Título de Licenciado en Educación Industrial conferido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, el 27 de febrero de 2015.

Previo a resolver el asunto planteado, es importante aclarar que los requisitos establecidos en los manuales de funciones, son fruto de las necesidades y requerimientos que al respecto tienen las entidades, razón por la que la CNSC no puede intervenir en su estructuración, tal como así lo señala el parágrafo 3º del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 que establece:

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Bajo este entendido, si el concursante acredita un título diferente a los requeridos en el perfil del empleo ofertado a través de la OPEC, debe entenderse que dicho aspirante no cumple los requisitos para el mencionado empleo, y no es posible en este estado del concurso de méritos, incluir una formación académica así la entidad lo requiera a la CNSC, puesto que dicho actuar vulneraría el derecho a la igualdad y la confianza legítima de los demás participantes o de quienes dejaron de concursar por no encontrar un determinado título en el perfil del empleo. Consultado el Sistema Nacional de Educación Superior –SNIES-, se tiene que el título de Licenciado en Educación Industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC, allegado por el aspirante, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de Educación, y del Área del Conocimiento de Ciencias de la Educación, por lo que con el título aportado no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación solicitada por el cargo, razón por la que el señor PEDRO ALEJANDRO FLOREZ AMADO no cumple con el requisito académico exigido por el SENA para proveer el empleo No. 60342.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2. DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60342**, denominado **Instructor**, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título Profesional de Ingeniero Electrónico conferido por la Universidad Tecnológica de Bolívar el 2 de septiembre del 2011.

Experiencia:

- a) Certificado expedido por el SENA, en el cual consta que se desempeñó como se desempeñó como Instructor en los siguientes periodos:
 - 03 de mayo de 2016 al 30 de diciembre de 2016
 - 24 de enero de 2017 al 24 de septiembre de 2017
- b) Certificado expedido por la empresa H.O. Instalaciones S.A.S., en el cual consta que se desempeñó como ingeniero de diseños, instalación y mantenimiento de sistemas solares fotovoltaicos desde el 11 de enero de 2016 hasta el 13 de enero de 2017.
- c) Certificado expedidos por la empresa AGASEL L.C. S.A.S. en el cual consta que se desempeñó como asesor para las instalaciones y mantenimientos de sistemas solares fotovoltaicos desde el 17 de diciembre de 2014 al 23 de diciembre de 2015.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la OPEC 60342, alegando que los certificados aportados no relacionan funciones.

Ante lo alegado por la Comisión de Personal del SENA, tenemos que el aspirante desempeñó funciones en el uso de energías renovables, en el caso particular, energía solar. La energía solar es una energía renovable, obtenida de la radiación electromagnética procedente del sol¹, con relación al área del conocimiento exigida en el empleo, se tiene que el Uso Final de energía eléctrica es: "El conjunto de conductores, canalizadores y equipos (accesorios, dispositivos y artefactos) que llevan la energía eléctrica desde la frontera del Operador de Red hasta los puntos de uso final"².

De acuerdo con lo expuesto, a pesar de que los certificados de experiencia no describen las funciones, si se puede determinar que el aspirante desempeñó actividades en el área requerida por el empleo "Uso Final de Energía Eléctrica", toda vez que los cargos ejercidos hacen relación al uso de energía fotovoltaica, la cual esta destinada a la producción y el consumo de energía eléctrica doméstica, industrial y de servicios,³ razón por la que el aspirante aportó experiencia relacionada con el empleo a proveer.

¹ <http://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?IdNoticia=1064>

² Resolución 9-0708 de 2013

³ <http://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?IdNoticia=1064>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Sobre el tema en particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).⁴

De lo anterior se desprende que le asiste razón al señor **DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA** ya que **cumple** con el requisito de experiencia de "Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida", solicitado para el empleo **OPEC No. 60342**.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.3. OSCAR ALEXANDER CHAVEZ BALLÉN.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 60342**, denominado **Instructor**, Grado **1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título profesional de Ingeniero Electromecánico conferido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central el día 14 de octubre de 2015.

Experiencia:

Certificado expedido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en el cual consta que se desempeñó como Docente de medio tiempo ocasional desde el 22 de julio de 2002 al 14 de junio de 2016.

Certificado expedido por la empresa Teleférico a Monserrate en el cual consta que desempeñó el cargo de Auxiliar de Mantenimiento desde el 7 de febrero de 2002 al 16 de abril de 2012.

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como Docente en el Área de Auxiliar de Soldadura y mecánica desde el 5 de febrero 1997 al 26 de mayo de 1999.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la OPEC 60342, alegando que los certificados aportados no relacionan funciones.

Ante lo alegado por la Comisión de Personal del SENA, tenemos que el aspirante desempeñó funciones en uso de soldadura, la cual es un proceso de fijación de materiales (metal o termoplástico) en donde la **unión de dos** o más piezas ocurre por la intervención de otro⁵, con relación al área del conocimiento exigida en el empleo, se tiene que el **Uso Final de energía eléctrica** es: "El conjunto de conductores, canalizadores y equipos(accesorios, dispositivos y artefactos) que llevan la energía eléctrica desde la frontera del Operador de Red hasta los puntos de uso final"⁶, ante lo expuesto, el aspirante **NO** aportó experiencia relacionada.

Sobre el tema en particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, señaló:

⁴ Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia

⁵ <http://www.metalmind.com.co/que-es-la-soldadura>

⁶ Resolución 9-0708 de 2013

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia (Subraya intencional).

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado⁷ en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **OSCAR ALEXANDER CHÁVEZ BALLÉN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado con No. OPEC 60342, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
3	60342	1128053529	DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA

ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado con No. OPEC 60342, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO
4	60342	79434367	OSCAR ALEXANDER CHÁVEZ BALLÉN

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión respecto de los siguientes aspirantes, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección⁸, esto es:

NOMBRES	Correo Electrónico
PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO	alejoafa@gmail.com
DEIVY ALEXANDER CADENA SILVA	oscarweld@hotmail.com
OSCAR ALEXANDER CHÁVEZ BALLÉN	cadena_silva@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

⁷ Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunican a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 junio 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

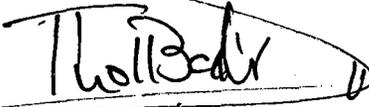
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Adriana Medina
Elaboró: Pedro Gil